



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 032

Radicado: 54-518-31-12-002-2023-00007-01
Accionante: RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA
Vinculados: REGISTRADORA INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

1.1 El accionante informó que sobre el inmueble ubicado en la vereda de Tescuca municipio de Pamplonita, identificado con matrícula inmobiliaria 272-3889, cursa proceso de sucesión intestada con radicado 2020-00047-00, siendo causante MARÍA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA.

1.2 Mediante derecho de petición del 15 de julio de 2020, el actor solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona “*se abstuviera de registrar la escritura pública No. 843 de fecha 26 de noviembre del año 2020, emanada de la notaría Segunda del círculo de Pamplona que se encontraba en curso y que contiene la venta parcial que viene efectuando el señor Justino Medina Gayón, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-3889 (...)*”.

¹ Escrito de tutela y anexos a folios 4-50 expediente digital de tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

- 1.3** La funcionaria peticionada, mediante respuesta de la misma fecha, expresó que *“quedaba bloqueado el folio de matrícula 272-3889, Anotación No. 10 del citado folio de matrícula, advirtiendo que se dará mientras se allega la orden de prohibición legal a esa oficina de registro”*.
- 1.4** En el proceso de sucesión se profirió auto admisorio del 3 de noviembre de 2020, providencia en la cual se ordenó el embargo del referido inmueble. Determinación que se allegó a la Oficina de Registro de Pamplona el 30 de noviembre de esa anualidad, *“efectuándose los pagos de registro el 11 de abril de 2021 con numero de radicado 2021-7022”*.
- 1.5** Haciendo caso omiso a la orden de embargo judicial y sin tener en cuenta la suspensión provisional del registro, el 26 de noviembre de 2020 la funcionaria encargada de la mencionada oficina inscribió en la foliatura inmobiliaria 272-3889 la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, contentiva de la venta parcial del inmueble previamente identificado.
- 1.6** El señor MEDINA CARRERO, presentó medio de control de nulidad simple contra *“(...) anotación: No. 10- Fecha: 26-11-2020 Radicación: 2020-3044 Doc: Escritura 843 del: 23-11-2020 NOTARÍA SEGUNDA DE PAMPLONA (SIC) VALOR A CTO. \$15.000.000 (SIC) ESPECIFICACIÓN: 0126 COMPRA VENTA (MODO DE ADQUISICIÓN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (...) DE: MEDINA GAYO JUSTINO A: Piscioti Ortega Marcos Humberto, Piscioti Ortega Ana María, a Piscioti Danny Armando(..)”*, sin embargo, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona lo rechazó por haber operado la caducidad.
- 1.7** *“El juez Promiscuo Municipal de Pamplonita, en la motivación del fallo, advirtió que, aunque hubo auto de apertura de sucesión el demandante Rafael Jesús Medina Carrero, como legitimo heredero, contaba con los oficios de embargo, sin que hubieran sido inscritos al momento de celebración del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 843 de 23 de noviembre del 2020, por lo que el negocio no recaía sobre una cosa embargada”*. Además, que previo a la celebración del negocio de venta no se había registrado ningún embargo, descartando así el objeto ilícito de que trata el numeral 3 del artículo 1521 del C.C., y declarando impróspera la demanda de nulidad absoluta.

1.8 Alegó la configuración de un defecto procedimental y fáctico contra la sentencia proferida por el Juzgador con sede en Pamplonita, por cuanto no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso tales como *“la respuesta al derecho de petición elevado por el suscrito a la señora Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Pamplona, fechado 15 de julio de 2020, claramente señaló que se bloquearía la matrícula 272-3889, mientras se allegaba la orden judicial de prohibición durante la Inscripción de la medida de embargo, para enajenar; así como el auto admisorio del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA, calendado 3 de noviembre de 2020 en el que se ordenó el embargo del inmueble objeto de litigio; que el vendedor Justino Medina Gallón, fue notificado el día 17 de noviembre del año 2020, y la venta fue realizada el día 23 de noviembre del año 2020 (...).”*

2. Pretensiones.

El amparo solicitado demanda que se amparen los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, y en consecuencia **i)** *“(...) se declare la nulidad absoluta por Objeto Ilícito de la enajenación de la escritura pública No. 843 de fecha 23 de noviembre del año 2020 emanada de la Notaria segunda del círculo de Pamplona por estar embargada, y toda la actuación derivada de dicha decisiones del registro efectuado por la registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona (...), ii)* *“(...) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, cancele la anotación No. 10 fecha 23-11-2020, radicación 220-3044 doc. Escritura pública No. 843 del 23-11-2020 NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA, VALOR DEL ACTO \$15.000.000 ESPECIFICACIÓN 0126 COMPRAVENTA (...).”* y **iii)** *“Que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del registro de la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020 (...).”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

Mediante proveído² del 16 de enero de 2023 se admitió la tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA**, y se vinculó a las partes dentro del proceso de nulidad con radicado 2021-00105- 00, **JUSTINO MEDINA**

² Folios 53- 54 ibidem.

GAYÓN, MARCOS HUMBERTO PISCIOTTI ORTEGA, DANNY ARMANDO PISCIOTTI ORTEGA, ANA MARÍA PISCIOTTI ORTEGA; a la Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona, doctora **GLORIA SUÁREZ CHINCHILLA;** y a la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona, doctora **DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ.** En la misma providencia se concedieron dos (2) días al accionado y vinculados para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de los accionados y vinculados.

2.1. JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE PAMPLONITA³.

El titular del despacho accionado confirmó que bajo el radicado 2021-000105-00, el señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO promovió acción de nulidad contra la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, contentiva del negocio de compraventa celebrado entre el señor JUSTINO MEDINA GAYÓN con MARCOS HUMBERTO PISCIOTTI ORTEGA, DANNY ARMANDO PISCIOTTI ORTEGA y ANA MARÍA PISCIOTTI ORTEGA, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 272-3889.

Que entre las diligencias adelantadas por la unidad judicial se encuentran la admisión de demanda mediante auto del 7 de febrero de 2022, traslados a los demandados, decreto de pruebas a través de providencia del 21 de noviembre de esa anualidad y el surtimiento de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en la que luego de agotadas las etapas respectivas se profirió sentencia de única instancia declarando probada la excepción denominada *“la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, como acto escritural se ajusta a lo estipulado en el Estatuto de Notariado, por consiguiente, no se configura su nulidad formal”*.

Como fundamento de dicha determinación se invocó que:

“(…) si bien al interior del proceso de sucesión No. 54-520-40-89- 001-2020-00047-00 de este mismo Juzgado, se había dispuesto el embargo del predio denominado EL MORAL, Identificado de Matrícula Inmobiliaria No. 272-3889, el día 3 de noviembre de 2020, dicho embargo no se había perfeccionado para los días 23 y 26 de noviembre de 2020, fecha en la que se suscribió y registro la Escritura Pública No. 843 de la Notaría Segunda de Pamplona, como quiera que para dichas datas aún no se habían radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos los oficios que comunicaban de la existencia de dicha cautela, conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, razón por la cual consideró este operador que, en dicho evento, no se configuraba la nulidad prevista en el artículo 1521 del CC,

³ Folios 72-75 ibidem.

toda vez que es la inscripción ante la autoridad de registro lo que pone fuera del comercio los bienes objeto de embargo, y admitir lo contrario sería negar los alcances del artículo 47 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a la oponibilidad a terceros de los actos sujetos a registro, generando inseguridad e incertidumbre jurídica haciendo inútil la función registral en lo que la publicidad de medidas cautelares se refiere.

Estimó igualmente este juzgador que al interior de dicho trámite no se demostró, ni siquiera con las declaraciones de parte, que los demandados hubieran tenido conocimiento de la existencia del proceso y de la medida de embargo al momento de suscribirse la escritura pública, pues la afirmación de que el señor JUSTINO GAYON MEDINA sabía de esta situación, se queda en el dicho del demandante, careciendo de soporte probatorio alguno, evidenciándose al respecto la existencia de dos certificados de tradición del inmueble antes referido fechados los días 15 de mayo y 9 de septiembre de 2020, al igual que certificado catastral del 25 septiembre del mismo año, en los que se registraba la titularidad plena y absoluta del señor MEDINA GAYÓN sobre el predio EL MORAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-3889.

Adicional a lo anterior, consideró también el suscrito, que el hecho de que el demandante, desde el 15 de julio de 2020, antes de la admisión de la demanda de sucesión referida, hubiere solicitado a la Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona abstenerse de registrar una escritura pública debido a que se iniciaría un proceso sucesoral en función de la causante MARIA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA, no ponía al inmueble fuera del comercio, y en todo caso, cualquier juicio de valor sobre la actuación u omisión de la funcionaria en comento corresponde al resorte de la jurisdicción contencioso administrativa y no a este operador”.

En últimas consideró que la decisión objeto de tutela se profirió conforme a derecho y ninguno de los argumentos expuestos por el accionante desvirtuó los fundamentos jurídicos que la sustentaron.

2.2. NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA⁴.

La funcionaria convocada expuso concretamente que a la fecha de otorgamiento de la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, conforme al certificado de tradición presentado el predio objeto de venta no presentaba embargo alguno, por lo cual era procedente la elaboración y autorización del instrumento público.

2.3. REGISTRADORA INSTRUMENTOS PÚBLICOS PAMPLONA⁵.

La vinculada manifestó en concreto que había otorgado respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el actor.

En lo que concierne a la alzada, detalla que “*el 10 de diciembre se radicó el oficio No. 711 del 30 de noviembre de 2020, y se le asignó el turno de registro 2020-3229, oficio que ordenaba el embargo del bien inmueble identificado con matrícula 272-*

⁴ Folios 77-89 ibidem.

⁵ Folios 91- 119 ibidem.

3889 dentro del proceso de sucesión, 2020-00047-00 (...) en esa época estábamos en pandemia y de conformidad con las Instrucciones Administrativas 08 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, los documentos judiciales y administrativos que se recibieran electrónicamente, se radicaban y se informaba a la autoridad judicial para que el interesado cancelara los derechos de registro, motivo por el cual mediante NOTA INFORMATIVA del fecha 8 de febrero de 2021, se le comunicó al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, la cancelación de los derechos para proceder con el registro de la orden de embargo y se le informara al usuario que tiene un termino de 2 meses a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor (...). Mediante oficio SNR2021D-164 del 11 de marzo de 2021, fue devuelto sin registrar el oficio 711 del 30-11-2020, por haberse vencido el término para cancelar el mayor valor generado por concepto de los derechos de registro”.

Señaló además que “el 20 de abril de 2021, se radicó el oficio No. 711 del 30 de noviembre de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, en el cual ordena el embargo de la sucesión de la causante MARÍA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA, donde figura como demandante el señor RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO (...) el 21 de abril de 2021, el oficio No. 711 del 30-11-2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, fue devuelto sin registrar, por cuanto la demandada MARÍA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA, no era titular del derecho real de dominio”.

En suma, solicitó su desvinculación del proceso de tutela.

2.4. HERMANOS PISCIOTTI ORTEGA⁶.

La apoderada judicial de los convocados, refiere a una ausente exposición de los supuestos de hecho y derecho sobre los cuales se sustenta el defecto fáctico alegado, además que el accionante “ha contado con los medios eficaces y ha hecho uso de los trámites y procedimientos que la ley señala como adecuados para la obtención de sus objetivos”.

En consecuencia, solicitó se deniegue el amparo por improcedente.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁷

⁶ Folios 121-134 ibidem.

⁷ Folios 137- 179 ibidem.

De entrada, la falladora de primer grado encontró acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Seguidamente planteó un marco jurisprudencial en torno a las causales generales y específicas de procedencia del mecanismo constitucional cuando lo que se pretende es atacar decisiones judiciales, para con sustento en ello resolver el caso concreto.

En cuanto al defecto procedimental se dijo que:

“(...) no se vislumbra en el sub examine, la presencia del defecto procedimental absoluto, ni tampoco por exceso ritual manifiesto; por cuanto las decisiones tomadas por el Juzgado accionado al interior del proceso de Acción de Nulidad con radicación número 54-520-40-89-001-2021-00105-00, se ajustan por completo al procedimiento legalmente establecido para ésta clase acciones, además, que no omitió ninguna etapa del procedimiento establecido, pues el recurso de reposición interpuesto por el aquí accionante contra el auto que declaró el desistimiento tácito en su contra, le fué resuelto favorablemente, de donde deviene que las actuaciones llevadas a cabo por el juez accionado al interior del proceso en cita se ajustaron a derecho; sumado a que las partes procesales tuvieron pleno conocimiento de su trámite, y estuvieron conforme con el mismo (...) (sic)”.

Y en lo que concierne al yerro fáctico por indebida valoración probatoria, se precisó que:

“(...) 1) El tutelante, No Señaló concretamente qué infringió el Juez accionado al valorar la respuesta al derecho de petición del 15 de julio de 2020; pues lo que claramente se puede observar de dicha prueba es que, el tutelante se apresuró en elevar el derecho de petición del 15 de julio de 2020 a la Registradora de Instrumentos Públicos de ésta Ciudad, para que ésta se abstuviera de registrar la escritura pública que decía se hallaba en curso sobre el bien 272-3889, porque argumentaba que se hallaba en trámite el proceso de sucesión de su difunta madre MARIA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA; frente a lo cual la Registradora le respondió que con fundamento en los artículos 19 y 22 de la Ley 1579 de 2012 la suspensión de un documento se daría mientras se allegara a la Oficina de Registro la orden de prohibición de enajenar, ordenada por autoridad judicial competente, y que por ese momento se bloquearía la matrícula No. 272-3889 para que el Dr. Medina Carrero allegara dicha orden judicial; lo cual conforme a la norma en cita, se entiende que no podía bloquearse de manera indefinida, sino por 30 días para que se hubiese allegado dicha orden de embargo; lo cual evidentemente no se probó que hubiere acontecido (...).

2) Tampoco se indicó; ni se aprecia por éste Juzgado Constitucional, qué infringió el Despacho demandado en la apreciación del auto admisorio del proceso de sucesión de fecha 3 de noviembre de 2020; pues sí bien allí se decretó la medida de embargo del bien con folio 272-3889; lo cierto es que conforme lo sustentó el Juez de Pamplonita, dicha medida cautelar no surtía efectos frente a terceros, pese a haberse decretado con anterioridad el embargo, por cuanto no resultaba oponible a terceros, al tenor del art. 47 de la Ley 1579 de 2012; en tanto que no se había registrado la misma, antes de la inscripción de la E.P. 843 del 23 de noviembre de 2020, que lo fue el 26 de noviembre de 2020 (...).

3) Tampoco se probó por ningún medio, ni en el proceso de Nulidad y menos aún éste trámite tutelar, que en efecto el Señor JUSTINO MEDINA GALLÓN había sido notificado el 17 de noviembre de 2020 de la demanda de sucesión; y menos aún de la medida cautelar de embargo decretada en la admisión de dicha acción; ni

tampoco que los demás demandados tuviesen ... conocimiento del decreto de dicha medida antes de celebrar y registrar la E.P. 843 del 23 de noviembre de 2020 (...).

4) Se echa de menos en el libelo tutelar que se hubiese indicado para la prosperidad del defecto fáctico, en qué según el actor se equivocó el Juzgado demandado en la valoración de las pruebas tenidas en cuenta para emitir el fallo; esto es, nada se indicó cuál había sido el mérito que le había otorgado éste a las pruebas; y si con ello había infringido alguna regla de la ciencia, lógica o máxima de la experiencia; pues al respecto nada menciona el tutelante; así como tampoco expuso cuál, según su criterio, debía ser la interpretación y/o valoración correcta de las pruebas adosadas al proceso de nulidad, y menos aún explicó qué trascendencia de ese supuesto error tuvo en la Sentencia emitida en audiencia el pasado 14 de diciembre (...). (sic)”.

Concluyó negando el amparo solicitado toda vez que no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales.

V. LA IMPUGNACIÓN⁸

La accionante impugnó el fallo de primera instancia invocando los mismos hechos que sirvieron de sustento en el libelo inicial; descartando únicamente la configuración del defecto procedimental e insistiendo en el yerro fáctico.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito del que esta Corporación es su superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita al proferir la sentencia de única instancia que desestimó la nulidad absoluta, por objeto ilícito, de la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, contentiva de la venta parcial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-2889, siendo vendedor el señor JUSTINO MEDINA GAYÓN y compradores los hermanos PISCIOTTI ORTEGA.

3. Solución al problema jurídico.

⁸ Folios 197-204 ibidem.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005 en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos, encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen⁹: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad”.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.- Violación directa de la Constitución¹⁰.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”¹¹.

3.2. Caso Concreto.

La discusión constitucional planteada dentro de las presentes diligencias se afina en la oposición del accionante frente a la decisión de primer grado que niega el amparo solicitado, al considerar que las actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita y que dieron paso a la sentencia de única instancia que puso fin al proceso de nulidad absoluta con radicado 2021-00105-00, (en el sentido de desestimar las pretensiones de allí demandante (hoy accionante), y declarar probada la excepción denominada “*La Escritura Pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020, como acto escritural se ajusta a lo estipulado en el Estatuto del Notariado, por consiguiente, no se configura*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

¹¹ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

su nulidad formal”), no adolecen de los defectos procedimental o fáctico alegados por el promotor de la vía tutelar.

3.2.1. De entrada, precítese que en consonancia con la abundante jurisprudencia que rodea la materia y tal como lo precisara la falladora de primera instancia, esta Sala avizora correctamente demostrados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, habilitándose así la competencia para conocer de fondo la queja constitucional, en los precisos términos propuestos por el apelante.

3.2.2. En ese sentido, la repulsa propuesta ante este juez colegiado, se encamina a insistir en la configuración de un defecto fáctico *“porque se omitió la etapa sustancial del procedimiento establecido, como lo es, la etapa probatoria, en que no tuvo en cuenta lo informado en la respuesta al Derecho de petición antes relacionado, en donde la señora Registradora de Instrumentos Públicos claramente señaló que el folio de matrícula 272-3889 se bloquearía hasta tanto se allegara la orden de prohibición de enajenar, con lo que, contrario a lo consignado por el Juzgado A-Quo, se indicaron los medios probatorios allegados al proceso y quebrantados por el dicho Estrado Judicial en el análisis de las pruebas al momento de proferir la sentencia”*¹².

Al respecto, surge necesario referir brevemente al desarrollo jurisprudencial apuntalado frente al vicio en cuestión, veamos:

“(…) el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) el material probatorio no se valora en su integridad.

El defecto estudiado tiene dos dimensiones^[99], una positiva^[100] y otra negativa^[101]. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: (i) al fijar el contenido de la misma porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se derivan de ella; o (ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

La segunda, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados^[102]. De manera

¹² Escrito impugnación tutela, visible a folios 197-204 expediente digitalizado de primera instancia.

que, el defecto no se configura por la falta de valoración u omisión de un elemento de prueba sino cuando esa omisión tiene un efecto determinante en el sentido de la decisión^[103].

29. En suma, el defecto fáctico es aquel que surge por omisión en el decreto, la práctica o la valoración de las pruebas; o por el desconocimiento de las reglas de la sana crítica^[104]. Al respecto, esta Corporación ha sido enfática en sostener que al juez de tutela no le está permitido imponerle su criterio probatorio al juez ordinario, pues su labor ha de limitarse a verificar si la interpretación del juez natural es o no razonable y compatible con los elementos de juicio contenidos en el expediente”¹³.

De entrada, vale precisar que contrastado el embate defensivo frente a los componentes del defecto invocado, es fácil percatarse que los argumentos que hoy se postulan en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, en nada infirman las determinaciones que en ese escenario y frente a los mismos planteamientos, culminaron con la desestimación del amparo constitucional promovido por el actor.

En así que el accionante insiste en que la decisión adoptada por el fallador de Pamplonita está afectada por el pluricitado yerro, en tanto se incurrió en una presunta omisión en la valoración probatoria de la respuesta D0278 del 15 de julio de 2020 suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sobre tal alegato, la juez *A quo* determinó que:

“Aún sí se trajeran los argumentos expuestos en el hecho 13 en relación con el defecto procedimental; tampoco se hallarían acreditados los presupuestos necesarios para que se prosperara el defecto fáctico; por las siguientes razones:

- 1) El tutelante, No Señaló concretamente qué infringió el Juez accionado al valorar la respuesta al derecho de petición del 15 de julio de 2020; pues lo que claramente se puede observar de dicha prueba es que, el tutelante se apresuró en elevar el derecho de petición del 15 de julio de 2020 a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que ésta se abstuviera de registrar la escritura pública que decía se hallaba en curso sobre el bien 272-3889, porque argumentaba que se hallaba en trámite el proceso de sucesión de su difunta madre MARIA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA; frente a lo cual la Registradora le respondió que con fundamento en los artículos 19 y 22 de la Ley 1579 de 2012, le informó que la suspensión de un documento se daría mientras se allegara a la Oficina de Registro la orden de prohibición de enajenar, ordenada por autoridad judicial competente, y que por ese momento se bloquearía la matrícula No. 272-3889 para que el Dr. Medina Carrero allegara dicha orden judicial; lo cual conforme a la norma en cita, se entiende que no podía bloquearse de manera indefinida, sino por 30 días para que se hubiese allegado dicha orden de embargo; lo cual evidentemente no se probó que hubiere acontecido; sino por el contrario, el proceso de sucesión al que aludía el tutelante sólo se admitió hasta el 3 de noviembre de 2020; y en todo caso para cuando se registró la E.P. 843 del 23 de noviembre de 2020, esto es el 26 de noviembre de 2020, no se hallaba inscrita la medida de embargo decretada dentro del*

¹³ Corte Constitucional SU 424 de 2021

*proceso de Sucesión Rad: 54-520-40-89-001-2020-00047-00, ni ninguna otra medida cautelar*¹⁴.

De lo anterior refulge claro que la preterición determinada en primer nivel persiste en esta sede, como quiera que el gestor no detalla bajo qué regla jurídico procesal, el funcionario accionado podía interpretar que el bloqueo de la matrícula inmobiliaria 272-2889 anunciado por la titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la misiva que refiere y hasta tanto se allegara la prohibición judicial que justificara mantener dicha medida, le impedía a la misma funcionaria (habiendo transcurrido más de 4 meses desde su generación) proceder con el registro de un negocio de compraventa de un bien sobre el que no se tenía noticia oficial (a pesar de haberse requerido el soporte pertinente) de hallarse afectado con alguna orden judicial al momento de la diligencia registral.

En esa misma línea, el interesado ninguna proposición dirige a establecer si acaso la providencia accionada se aparta de los alcances propios de la suspensión referida en el mencionado oficio D0278 del 15 de julio de 2020, pues al contrario de la visión defensiva propuesta los artículos 19 y 22 de la Ley 1579 de 2012 en los que se fundamentó la mencionada medida, de ninguna manera parecen comportar un efecto indeterminado tendiente a someter la acción pública de registro a la voluntad del interesado y bajo dicha óptica validar como lo pretende el recurrente, que a través de un derecho de petición se promueva el bloqueo indefinido de matrículas inmobiliarias, únicamente con la promesa de allegar posteriormente la orden judicial que impida la afectación del bien.

En refuerzo de lo anterior se evidencia que la respuesta suscrita el 15 de julio de 2020 por la registradora accionada frente a la solicitud del actor, consistió en que *“como puede apreciar la suspensión de un documento se dará mientras se allegue a la Oficina de Registro, la orden de prohibición de enajenar, ordenado por autoridad judicial competente. Por ahora, se bloqueará la matrícula 272-3889, mientras allega la orden judicial de prohibición para enajenar”*.

Pues bien, sin que sea menester ahondar en si la disposición adoptada por la funcionaria fue acertada, lo cierto es que esta Corporación no vislumbra (y el accionante no lo sustenta) cómo de dicho pronunciamiento pudieran derivarse los alcances pretendidos por el actor, esto es, oponer indefinidamente frente a terceros, los efectos de un embargo que para la época en que se expidió la misiva en mención

¹⁴ Sentencia tutela primera instancia, citada en el aparte de antecedentes de la presente providencia.

no había sido decretado por autoridad judicial y aún en la actualidad parece que no se ha logrado su perfeccionamiento en las condiciones que demanda la Ley.

Rememórese que las reglas dispuestas para el perfeccionamiento del embargo (artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 593 C.G.P.) exigen su debida inscripción en el respectivo folio de matrícula, en aras de que el bien pueda sustraerse válidamente del comercio. Por tanto *“la inscripción de un embargo no se perfecciona frente a todos, partes y terceros, con la sola expedición de la respectiva orden judicial, ni se entiende consumado desde la fecha en que se recibe la orden en la oficina de registro respectivo, -como lo pretende hacer creer el censor-, sino que dicho acto se tiene por surtido desde el momento en que se anota el folio y la forma del registro en el respectivo libro radicator (...)”*¹⁵.

Es bajo esas consideraciones que el fallador accionado, dentro del proceso de nulidad contractual identificado con radicado 2021-00105-00, señala acertadamente que *“el hecho de que el demandante desde el 15 de julio de 2020 antes de la emisión de la demanda de sucesión referida (...) hubiese solicitado a la registradora de instrumentos públicos abstenerse (...) de registrar la escritura pública debido a que se iniciaría un proceso sucesoral (...) no ponía al inmueble fuera del comercio y en todo caso cualquier juicio de valor sobre la actuación u omisión de la funcionaria en comento corresponde al resorte de la jurisdicción contencioso administrativa y no a este operador”*¹⁶.

Por consiguiente, el despacho accionado en efecto tuvo en cuenta la respuesta expedida por la registradora de esta ciudad (incorporada a las diligencias mediante auto de decreto de pruebas del 21 de noviembre de 2022¹⁷), sin embargo no podía conferirle efectos distintos a aquellos dispuestos en la Ley 1579 de 2012 y en virtud de la cual: **i)** la suspensión del trámite de registro solo será de manera temporal hasta por 30 días, al cabo de los cuales si no se allega la prohibición judicial que así lo sustente, deberá reanudarse (artículo 19); y **ii)** el embargo debidamente registrado en el folio de matrícula, es el medio eficaz para sustraer el inmueble disputado del comercio y en ese sentido imposibilita al registrador para inscribir títulos o documentos de enajenación o hipoteca sobre el mismo (artículo 34).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. 4816, junio/24/1997. M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

¹⁶ Audio audiencia 14 de diciembre de 2022, Parte 2, visible como documento orden No. 40 expediente en préstamo acción de nulidad 2021 00105.

¹⁷ Documento orden No. 37 ibidem.

Son los aspectos de marras, los que se evidencian huérfanos de prueba que respalden su materialización en el particular, pues tal como adecuadamente lo avizoró la juez de tutela en primer nivel, el actor en el devenir de las diligencias de nulidad absoluta adelantadas dentro del radicado 2021-00105-00 no logró acreditar más allá de su dicho la concurrencia de alguna falencia real en la diligencia de registro realizada el 26 de noviembre de 2020, por probarse que se encontrara la funcionaria encargada del mismo, de acuerdo a los términos del Estatuto de Notariado y Registro, impedida para así hacerlo; tampoco que previo a la suscripción de la escritura pública No. 843 los intervinientes en la misma, tuvieran noticia de la existencia de cautela sobre el inmueble identificado con matrícula 272-2889 o que para el momento (26 de noviembre de 2020) en que se registró el mencionado instrumento en el folio de matrícula correspondiente, se encontrara debidamente perfeccionada alguna prohibición judicial u orden de embargo que imposibilitara proceder en ese sentido.

Por consiguiente, esta Sala no logra extraer de la alzada razones que lleven a concluir que se omitió la valoración de la prueba documental aludida o que las conclusiones derivadas de la misma hubieran estado distorsionadas o totalmente desalineadas con los mandatos que rigen el proceso de inscripción tanto de medidas cautelares, como de negocios jurídicos suscritos válidamente sobre bienes sujetos a registro.

Ahora bien, en la sentencia de tutela que se debate también se consignó como fundamento de la falta de configuración del defecto fáctico lo siguiente:

“(…)

- 2) *Tampoco se indicó; ni se aprecia por éste Juzgado Constitucional, qué infringió el Despacho demandado en la apreciación del auto admisorio del proceso de sucesión de fecha 3 de noviembre de 2020; pues sí bien allí se decretó la medida de embargo del bien con folio 272-3889; lo cierto es que conforme lo sustentó el Juez de Pamplonita, dicha medida cautelar no surtía efectos frente a terceros, pese a haberse decretado con anterioridad el embargo, por cuanto no resultaba oponible a terceros, al tenor del art. 47 de la Ley 1579 de 2012; en tanto que no se había registrado la misma, antes de la inscripción de la E.P. 843 del 23 de noviembre de 2020, que lo fue el 26 de noviembre de 2020; máxime como se dijo con antelación, ni siquiera a la fecha ese embargo se ha materializado por haberse devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debido a que la Señora MARIA ANGUSTIAS CARRERO FONSECA (QEPD), no figura como titular de derecho de dominio sobre el mismo.*
- 3) *Tampoco se probó por ningún medio, ni en el proceso de Nulidad y menos aún éste trámite tutelar, que en efecto el Señor JUSTINO MEDINA GALLÓN había sido notificado el 17 de noviembre de 2020 de la demanda de sucesión; y menos aún de la medida cautelar de embargo decretada en la admisión de dicha acción;*

ni tampoco que los demás demandados tuviesen conocimiento del decreto de dicha medida antes de celebrar y registrar la E.P. 843 del 23 de noviembre de 2020, es decir, tal y como lo adujo el Juez accionado en su defensa y en la Sentencia materia de inconformidad por ésta vía; el tutelante no logró probar por ningún medio probatorio, su dicho de que el Señor JUSTINO MEDINA estaba notificado de la demanda de sucesión desde antes de celebrar el negocio materia de nulidad (...). (sic)".

Aspectos que nuevamente permanecen incólumes, habida cuenta de la ausencia de argumentos impugnativos novedosos que en esta instancia conduzcan a una conclusión distinta a la adoptada por la falladora *A quo*.

Es así que los elementos de juicio arrimados al trámite constitucional (coincidentes con aquellos incorporados a las diligencias de nulidad absoluta), no derivan que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-2889, decretada en auto admisorio del 3 de noviembre de 2020 dentro del proceso de sucesión con radicado 2020-00047, se hubiere registrado con antelación a la suscripción de la escritura pública No. 843 del 23 de noviembre de 2020 y a su posterior registro surtido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, el 26 de noviembre siguiente.

Sobre ese punto, no es motivo de controversia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita el 10 de diciembre de 2020 radicó en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, oficio No. 711 del 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula 272-3889 dentro del proceso de sucesión antes referido, ante lo cual la autoridad registral mediante nota informativa del 8 de febrero de 2021 comunicó a la unidad judicial que el usuario debía pagar los derechos de registro en un término máximo de 2 meses contados a partir de la radicación del documento contentivo de la medida, sin embargo mediante misiva SNR2021D-164 del 11 de marzo de 2021, se devolvieron las diligencias por no haberse cancelado el mayor valor generado por concepto de los derechos de registro.

Luego entonces, deviene claro que para el momento en que se surtió el negocio de venta entre las partes y cuando éste se formalizó a través de la inscripción en la foliatura inmobiliaria, ni siquiera se había inaugurado el trámite de registro de la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2020, toda vez que fue hasta el 10 de diciembre siguiente que se radicó la solicitud ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sugiere el recurrente que la devolución de la inscripción de la medida cautelar en la foliatura inmobiliaria que es de su interés, obedece a que el despacho judicial no le informó del proceso de radicación ante la autoridad competente, ni de la obligación de pago de derechos de registro; no obstante, ninguna oposición se impone frente al plazo que utilizó el juzgado accionado para librar los oficios que primigeniamente informan de la medida cautelar a la oficina de registro, dejando a salvo en ese entendido, la conclusión señalada en líneas previas. Reproche que, de haberse formulado, en todo caso yace devaluado ante la inacción de la parte allí demandante (aquí accionante), de cara a la gestión que estaba a su alcance desplegar en relación a la inscripción inmediata de la medida cautelar decretada en su favor.

Ahora bien, de la sustentación del remedio vertical, se insiste, no se advierte material suasorio suficiente para evidenciar en contra de lo declarado en primera instancia, que el vendedor y el plural de compradores, antes o durante la venta del bien objeto de debate, estuvieron enterados del embargo que había sido decretado el 3 de noviembre de 2020 en el proceso de sucesión tantas veces referido, por lo que no resulta necesario ahondar en esa dirección para establecer si de conformidad con la ley y la jurisprudencia deviniera viable endilgársele algún defecto a la sentencia recurrida de los que tornan procedente el amparo constitucional contra decisiones judiciales.

En suma, dígase que las conclusiones derivadas por el despacho accionado bajo todos los escenarios expuestos, se presentan consonantes con los hechos debidamente acreditados en el devenir de la causa judicial de nulidad absoluta, precedido ello de una valoración probatoria razonable y enclaustrada en los preceptos de la autonomía judicial, así como en los mandatos normativos que regulan la materia.

Además que ante esta Colegiatura no se ofrecen por parte del interesado elementos de juicio novedosos que lleven a invalidar, por los motivos que expone la jurisprudencia respecto del defecto fáctico, los fundamentos esenciales que en primera instancia desestimaron el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, vale la pena anotar brevemente que del planteamiento de la alzada, visto en articulación con el libelo inicial, también yace de su contenido fáctico y petitorio una suerte de controversia contra la actuación surtida por la registradora de instrumentos públicos y más específicamente contra el acto administrativo que dispuso la anotación No. 10 del 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual se

inscribió la escritura pública 843 del 23 de noviembre anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-3889.

Frente a tal planteamiento, vale señalar que por regla general la competencia para desatar las controversias contra actos administrativos se halla atribuida a los jueces de lo contencioso administrativo, sin embargo, siendo como es que la acción propia de esa especialidad fue declarada caduca, no puede el actor, en desmedro del principio de subsidiariedad, pretender a través de la tutela revivir plazos que llegaron a su culminación por su propio descuido, más cuando no promueve y mucho menos acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable que excepcionalmente valide la procedencia del mecanismo constitucional.

Corolario de lo expuesto, se confirmará íntegramente la decisión impugnada.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de enero de 2023, por las razones precisadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

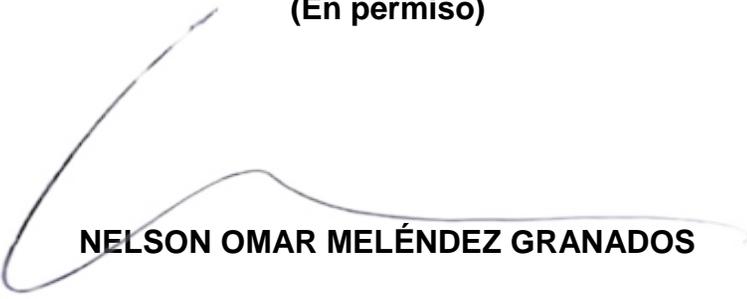
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En permiso)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d208db6db69f5c35afc050416c953cbaa2462a9b7bf4323f5b82024a9e863**

Documento generado en 09/03/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>